

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**Árbitro Único
DR. ELIO OTINIANO SÁNCHEZ**

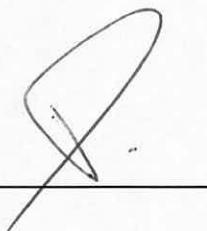
DEMANDANTE: TRANSPORTES KOOCHOY S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS
Y ADMINISTRACION TRIBUTARIA. SUNAT.

CONTRATO: Contrato N° 024-2012/4G3600 – Prestación de
Servicios de fecha 23 de febrero del 2012 -
Contratación del Servicio de Traslado de
Personal de la SUNAT de Lima y Callao.

**Secretario Arbitral
Dr. Néstor Antonio Costa López**

**Sede Arbitral
Av. Alfredo Benavides N° 620. Oficina 202. Miraflores. Lima.**



RESOLUCIÓN N° 18

Lima, 18 de setiembre de 2014

VISTOS: La demanda interpuesta por Transportes Koochoy S.A. (en adelante el DEMANDANTE) contra la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (en adelante la SUNAT) por NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 024-2012/4G3600 – Prestación de Servicios, de fecha 23 de febrero del 2012, y estando al estado del proceso, se procede a expedir el siguiente laudo arbitral.

I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL E INSTALACIÓN DEL ÁRBITRO ÚNICO.

- 1. Convenio Arbitral:** Conforme a la cláusula décimo sexta del contrato suscrito por las partes con fecha 23 de febrero de 2014, cualquiera de ellas tiene el derecho de iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento o en su defecto en el artículo 52º de la Ley.
- 2. Instalación del Árbitro Único:** En fecha 21 de junio del 2014, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único Ad Hoc, en la cual el Árbitro ratificó su aceptación al cargo y reiteró que no estaba sujeto a incompatibilidad ni a hechos o circunstancias que le obligaran a inhibirse, al no haber mantenido ni mantener relación alguna con las partes, sus representantes y sus respectivos abogados.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

Se deja constancia que ninguna de las partes impugnó o reclamó contra el contenido de la referida Acta de Instalación, habiéndola suscrito en señal de conformidad.

II. NORMATIVIDAD APLICABLE AL PROCESO ARBITRAL

1. Son de aplicación al presente proceso arbitral, referidos a la parte sustantiva para resolver las controversias, de acuerdo a lo establecido por el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante la Ley), obligatoriamente con el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Ley, 2) su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, 3) las normas del derecho público y 4) las normas del derecho privado. La aplicación de las leyes especiales sobre arbitraje, como es el caso del Decreto Legislativo N° 1071, se realiza de manera supletoria y siempre que no se opongan a lo establecido en la Ley y el Reglamento.
2. En lo referido al proceso arbitral se aplicará a las reglas establecidas en el Acta de Instalación y por la Ley de Contrataciones del Estado - Decreto Legislativo N° 1017; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje. En caso de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Árbitro Único está facultado para establecer reglas adicionales, respetando el principio de legalidad y resguardando el derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa.

III. DE LA DEMANDA ARBITRAL

1. Mediante escrito de fecha 23 de julio del 2013, TRANSPORTES KOOCHOY S.A. presenta su demanda ante el Árbitro Único del presente proceso, contra la Súper Intendencia de Aduanas y Administración Tributaria, señalando sus pretensiones principales



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

y accesorias, los antecedentes del contrato y finalmente los fundamentos de hecho y derecho.

A. PRETENSIONES:

- **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, se declare la nulidad y se deje sin efecto la Resolución de Superintendencia N° 273-2012/SUNAT de fecha 19 de noviembre del 2012, que declara la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 024-2012/4G3600 – Prestación de Servicios de fecha 23 de febrero del 2012 (en adelante, EL CONTRATO) y, como consecuencia de ello, se disponga continuar con su debida ejecución.
- **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL AUTÓNOMA:** De ampararse la Primera Pretensión Principal Autónoma que, se ordene a LA SUNAT que no ejecute la Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento del CONTRATO, emitida a su favor por el Banco SCOTIABANK, N° 010320827-00, vigente desde el 02 de Febrero del 2012 al 11 de Febrero del 2014, por un valor ascendente a S/. 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Nuevos Soles) y la Carta Fianza emitida por el Banco SCOTIABANK, N° 010320873, vigente desde el 02 de Febrero del 2012 al 11 de Febrero del 2014, por un valor ascendente a S/. 182,000.00 (Ciento ochenta y dos Mil con 00/100 Nuevos Soles).
- **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL AUTÓNOMA:** De ampararse la Primera Pretensión Principal Autónoma, se ordene que LA SUNAT les abone la suma de **S/. 1'376,996.16. Nuevos Soles** a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la errada decisión de dicha entidad en declarar la Nulidad de Oficio.



- **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL AUTÓNOMA:** Que, se ordene también a LA DEMANDADA asuma y pague la totalidad de los costos que nos ha generado el presente arbitraje.

B. ANTECEDENTES DEL CONTRATO

2. Haciendo una exposición de los hechos que anteceden al contrato y que dan origen al presente proceso arbitral, EL DEMANDANTE señala que, con fecha 24 de enero del 2012 se le otorgó la Buena Pro del **CONCURSO PÚBLICO N° 0017-2011-SUNAT/2G3500 - Primera Convocatoria (en adelante EL CONCURSO)** de fecha 30.11.2011, para la contratación del Servicio de Traslado de Personal de LA SUNAT de Lima y Callao, por la suma de **S/. 1'915,514.60 (Un Millón Novecientos Quince Mil Quinientos Catorce y 60/100 Nuevos Soles)**. Ante ello se suscribió el **Contrato N° 024-2012/4G3600** (en adelante EL CONTRATO), con fecha 23.02.2012; cuyos alcances fueron ampliados mediante Adenda de prestación adicional hasta por el importe de **S/. 218,477.00 (Doscientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Setenta y Siete y 00/100 Nuevos Soles)**.
3. Que, en ejecución de EL CONTRATO, **la División de Ejecución Contractual, mediante el Informe N.º 139-2012-SUNAT/4G3600 de fecha 22 de mayo de 2012**, indicó a la Gerencia Administrativa las acciones realizadas referidas a EL CONCURSO, señalando que:

“5. Se verificó en la Página Web www.sat.gob.pe, que tres (03) vehículos propuestos por el contratista en su propuesta técnica cuentan con papeletas pendientes de pago como a continuación se detalla:

- **Vehículo placa A2P-966: Cuenta con dos (02) papeletas pendientes de pago siendo las 1 fechas de infracción el 28.11.2011 y 19.10.2010, adicionalmente cuenta con orden**



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

de captura por el documento E642328 por el concepto de Inf. RNT, por la cual tiene orden de captura.

- Vehículo placa VG-7976: Cuenta con una (01) papeleta siendo la fecha de infracción el 11.05.2011 encontrándose en Estado Coactiva.*
 - Vehículo placa ASE-964: Cuenta con dos (02) papeletas cuyas fechas de infracción son los días 19.08.2011 y 08.07.2011, encontrándose en Estado de Medida Cautelar.*
- 6. Asimismo se verificó en la Página Web www.sat.gob.pe, que un (01) vehículo propuesto por el contratista cuenta con pago pendiente de Impuesto vehicular como a continuación se detalla:**
- Vehículo de placa A2P-966: El estado de cuenta de tributos indica que cuenta deuda pendiente de pago e coactiva REC en estado notificado cuyos vencimientos fueron los días 28.02.2011, 31.05.2011, 31.08.2011, 30.11.2011. Se adjuntan impresiones de la página Web.”*

4. Posteriormente, mediante el **Informe N.º 152-2012-SUNAT/4G3600 de fecha 4 de junio de 2012**, la División de Ejecución Contractual remitió a la Gerencia Administrativa los resultados obtenidos de la fiscalización posterior realizada sobre la documentación presentada por TRANSPORTES KOOCHOY, señalando que existiría información inexacta y/o falsa en la propuesta presentada, por cuanto los vehículos propuestos no cumplirían con las características mínimas exigidas en el proceso al haberse comprobado que a la fecha de presentación de la propuesta algunos de los vehículos tenían papeletas pendientes de pago, así como deuda por concepto del impuesto vehicular. Ante ello, se recomendó evaluar y determinar si corresponde declarar la nulidad de EL CONTRATO.
5. Que, en atención a lo anterior y al **Informe Legal N° 104-2012-SUNAT/4B2300 de fecha 26 de octubre del 2012**, de la División



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional Jurídica, mediante la **Resolución de Superintendencia N.º 273-2012/SUNAT de fecha 19 de noviembre de 2012**, LA SUNAT declaró la nulidad de oficio de EL CONTRATO suscrito con TRANSPORTES KOOCHOY S.A., dejando sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro; la misma que fue puesta a conocimiento por medio de la **Carta Notarial N° 303-2012-SUNAT/4G000 de fecha 21 de noviembre del 2012**.

6. Ante ello, en amparo de lo establecido en la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA del CONTRATO¹, se invitó con fecha 07 de diciembre del 2012 a LA SUNAT a efectos de solucionar la controversia a través de la vía Conciliatoria, la misma que fue negativa tal como consta en el **Acta de Conciliación por falta de Acuerdo N° 242-2012 de fecha 18 de diciembre del 2012 emitida por el Centro de Conciliación Extrajudicial “PROYECTO PAZ”**.
7. Finalmente, de conformidad CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA del CONTRATO, con **fecha 02 de enero del 2013, se cursó a LA SUNAT la solicitud de arbitraje Ad-Hoc y con fecha 24 de enero del 2013 se solicitó al OSCE la designación residual del árbitro único**, conforme al procedimiento establecido en el Art. 222º del Decreto Supremo N° 184-2008-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante EL REGLAMENTO).

B. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN:

¹ “CLAUSULA DÉCIMA SEXTA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes desde tiene derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º de EL REGLAMENTO o, en su defecto, en el artículo 52º de LA LEY.

Facultativamente cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el art. 214º de EL REGLAMENTO.

El Laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.”

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

8. EL DEMANDANTE, en cuanto a la primera pretensión principal precisa que, la Resolución de Superintendencia N° 273-2012/SUNAT de fecha 19 de noviembre del 2012, se debe declarar nula por cuanto contiene una **motivación insuficiente y por no haber infringido intencionalmente el Principio de Presunción de Veracidad**, debiéndose dejar sin efecto, y disponerse que prosiga la ejecución de los servicios que veníamos brindando satisfactoriamente a LA SUNAT.
9. **En cuanto a la motivación Insuficiente manifiestan como fundamento de derecho** que, la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante la LPAG) establece en el numeral 1) de su Artículo 10°, el siguiente vicio del acto administrativo, que acarrea su nulidad de pleno derecho:

“(…)

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

(…)"

Que, asimismo, la LPAG recoge en el numeral 4) de su Artículo 3° y numeral 6.1) del Artículo 6°, lo siguiente:

“Artículo 3.- Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(…)

4. Motivación.- *El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.*”

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 *La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados*



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)".

10. Concluye al respecto que, el Principio de Debida Motivación consiste en un mandato imperativo a la Administración Pública para que motive sus actos administrativos de manera clara y coherente, mediante una relación clara, concreta y directa de los hechos y las razones legales que justifican la adopción de dichos actos (...). Que, dicho criterio se recoge en las sentencias del Tribunal Constitucional de expediente N° 2192-2004-AA/TC y expediente. N° 4289-2004-AA/TC.
11. **En cuanto a la Nulidad de Oficio manifiestan como fundamento de derecho** que, se encuentra recogida en el numeral 202.1. del Art. 202º de la LPAG, que señala:

“Artículo 202º.- Nulidad de oficio
202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.”
12. Ante ello resaltan que, la Administración tiene necesariamente que determinar y expresar de manera concreta, que el vicio advertido y que acarrea su nulidad, agravia el “INTERÉS PÚBLICO”; que de la misma manera se ha expresado el Tribunal Constitucional en Sentencia de fecha 13.10.2008, en Proceso de Amparo seguido con Expediente N° 03951-2007-PA/TC y en Sentencia de Vista de fecha 27 de octubre del 2011 expedida por la Segunda Sala Contencioso Administrativo seguido con Expediente N° 3399-2010.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

13. Seguidamente, exponen los fundamentos por el cual la Resolución de Superintendencia N° 273-2012/SUNAT sustenta la Nulidad de Oficio, para lo cual se remiten al segundo considerando que señala:

“Que en el Informe Legal N° 104-2012-SUNAT/4B2300 de la División Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional Jurídica que se adjunta, cuyos fundamentos se reproducen, se concluye que en la fecha en que la referida empresa presentó su propuesta técnica, los vehículos propuestos para el servicio de traslado de personal, contaban con infracciones pendientes de pago y con deuda por concepto del Impuesto Vehicular, infringiendo el Numeral 3.4 Características Mínimas de los Vehículos, del Capítulo III Términos de Referencia de las Bases Integradas del Concurso Público N° 0017-2011-SUNAT/2G3500 - Primera Convocatoria transgrediendo el Principio de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber consignado en la declaración jurada presentada el 16 de enero del 2012 “que los vehículos propuestos cumplen con las características mínimas exigidas en el presente proceso.”

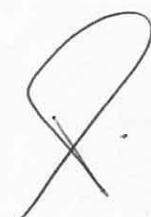
14. Agregan que, de un análisis conjunto con el Informe Legal N° 104-2012-SUNAT/4B2300 de la División Jurídico Administrativa de la Intendencia Nacional Jurídica, Transporte Koochoy S.A. habría trasgredido el “Principio de Presunción de Veracidad” recogido en el numeral 1.7 de Art. IV de la LPAG y como consecuencia de ello se declaró la nulidad de oficio de EL CONTRATO en aplicación del literal b) del Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante LCE); sin embargo, se habría omitido toda mención y análisis sobre el supuesto AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO, habiéndose



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

contravenido, en primer lugar, el numeral 202.1., del Artículo 202º de la LPAG, y como consecuencia el numeral 4) del Art. 3º de la misma.

15. Así mismo, manifiestan que el último párrafo del artículo 56º de la LCE señala que: “*Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considerarán en primer lugar las causales previstas en la presente ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.*”; por lo que concluyen que toda nulidad de oficio que aplique una entidad dentro del marco de una contratación estatal, deberá observar necesariamente los requisitos ó condiciones de invalidación para que prospere legalmente esta figura tal como así se desprende del propio Art. 202º de la LPAG.
16. Señalan que, en cuanto al agravio al Interés Público y a la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad, los hechos detectados por LA SUNAT en ejercicio de su potestad fiscalizadora no resultan ser “*graves*”, por el contrario implicaría un perjuicio o agravio únicamente de interés particular de LA SUNAT.
17. Sobre ello manifiestan que, debe tenerse lo que señala el numeral 6.1.6., del Capítulo III Términos de Referencia de LAS BASES, que se refiere a las *Obligaciones del Contratista*. Sostiene adicionalmente que, no se ha transgredido deliberadamente el ya mencionado “*Principio de Presunción de Veracidad*” al momento de presentar la “*Declaración Jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia del Servicio Convocado*” (Anexo N° 02); siendo además que Transportes Koochoy S.A. sí cumplió con alcanzar toda la documentación exigida por LAS BASES, sobre todo aquellos recogidos en su punto 7.3.1.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

18. Agregan que, LA SUNAT manifiesta que Transporte koochoy S.A. no habría observado el numeral 3.4., del Capítulo III Términos de Referencia de LAS BASES - “Características Mínimas de los Vehículos”, cuyo texto dice:

“Los vehículos propuestos para el servicio deberán estar libres de gravamen e infracciones (papeletas) pendientes de pago a la fecha de presentación de propuestas a fin que les permita operar con normalidad y de ser el caso deberán estar al día en el pago del impuesto vehicular (ver numeral 7.3.1).”

19. Sin embargo, dicha regla recoge supuestos que están condicionados a que dichos vehículos “operen con normalidad” y que deba demostrarse finalmente el cumplimiento de las exigencias documentarias recogidas en el numeral 7.3.1., de LAS BASES.
20. Señalan finalmente que, si se analiza con detenimiento el hallazgo de LA SUNAT – los mismos que no desconocen -, y se contrasta con las normas exigidas por LAS BASES, en este caso con la parte pertinente de sus numerales 3.4. y 7.3.1, Transportes Koochoy SA llega a la conclusión que:

- Los tres (03) vehículos observados han operado con total normalidad, desde el momento en que se suscribió EL CONTRATO hasta el día en que se declaró su NULIDAD DE OFICIO.
- Se sujetó la entrega de documentación concerniente a las características mínimas de los vehículos ofertados como ganador de la Buena Pro con estricta atención a su numeral 7.3.1.
- Los supuestos que recoge el punto 3.4 de LAS BASES no son precisos y concretos, en cuanto al ámbito territorial de conocimiento de las infracciones de tránsito, lo que en la realidad es IMPOSIBLE que Transportes koochoy S.A. haya podido actuar

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

diligentemente transmitiendo a tiempo y previo a la suscripción del CONTRATO la existencia de alguna papeleta impuesta a cualquiera de sus unidades vehiculares ofertadas.

- Los tres (03) vehículos en cuestión, a la fecha no cuentan con ninguna deuda pendiente tanto de papeletas de tránsito como por el Impuesto Vehicular.

21. Que, finalmente, señalan que no cabe sostener que se haya infringido el “Principio de Presunción de Veracidad”, resultando así equivocada la decisión de declarar la NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO; solicitando al Árbitro Único declarar la NULIDAD de LA RESOLUCIÓN que erradamente declaró la NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO; debiendo disponer que continúe ejecutándose los servicios a que se refiere el indicado CONTRATO.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL AUTÓNOMA:

22. EL DEMANDANTE pretende que, como consecuencia de declarar la Nulidad de la Resolución de Superintendencia N° 273-2012/SUNAT, no se ejecute las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento del CONTRATO, emitida por el Banco SCOTIABANK, N° 010320827-00, por un valor ascendente a S/. 10,000.00 y la Carta Fianza emitida por el Banco SCOTIABANK, N° 010320873, por un valor ascendente a S/. 182,000.00; en estricta aplicación del numeral 2) del Artículo 164º del REGLAMENTO de la LCE.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL AUTÓNOMA:

23. EL DEMANDANTE pretende que LA SUNAT le abone la suma de S/. 500,000.00 Nuevos Soles, a título de indemnización, por los

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la Nulidad de Oficio del CONTRATO.

24. Señala que, LA SUNAT al haber motivado de manera deficiente la RESOLUCIÓN que declaró la NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO y dejar sin efecto la prestación de un servicio de transporte contratado que venía desarrollándose con total normalidad, les ha generado un daño irreparable; siendo la responsabilidad en la que incurre la entidad de origen contractual.
25. Ante ello manifiesta que, el Artículo 1321º del Código Civil (en adelante CC) impone responsabilidad a quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, obligándolo al resarcimiento del daño en cuanto éste sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Que, la ley exige como elemento de esta acción el nexo de causalidad que vincula la obligación no ejecutada con el daño que ésta inejecución haya producido.
26. Fundamentan seguidamente que, el hecho generador del daño sería la errada decisión de LA SUNAT consistente en haber motivado de manera deficiente LA RESOLUCIÓN que declaró la NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO, al no haber sustentado el agravio al INTERÉS PÚBLICO que el acto viciado habría causado a la colectividad, así como su eventual gravedad y, por otro, tampoco ha demostrado que se haya infringido intencionalmente el Principio de Presunción de Veracidad.
27. Que así mismo, respecto al dolo, la culpa inexcusable o la culpa leve con la que habrían actuado LA SUNAT en los hechos que se le imputa, éstos se encuentran recogido en los Artículos 1318º al 1320º del CC, respectivamente; encontrándose LA SUNAT cuando menos en el supuesto de culpa inexcusable, pues su conducta, resulta a todas luces negligente, en la medida que la supuesta

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

infracción incurrida por TRANSPORTES KOOCHOY carece de todo sustento fáctico y legal, al no tomar en cuenta todos los requisitos y condiciones para que prospere una NULIDAD DE OFICIO, conllevando tal situación a la infracción normativa del numeral 1) del Art. 10º de la LPAG, por contener LA RESOLUCIÓN una motivación insuficiente.

28. Agrega que, respecto a los **daños y perjuicios sufridos**, el daño causado por la paralización de los servicios a consecuencia de la errada decisión de LA SUNAT de declarar la NULIDAD DE OFICIO EL CONTRATO, es calificado como lucro cesante, consistente en el dinero o ganancia que se deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño sufrido. Que, los rubros que debe comprender la determinación del daño ocasionado por LUCRO CESANTE, son los que se señalan *el siguiente cuadro de estructura de costos*, calculado hasta la finalización del CONTRATO (febrero del 2014):

	Mensual (S/.)
Costo Operativo	7,846.02
Carta Fianza	720.00
Pólizas de Seguros	5,603.94
Personal	28,268.50
Costo Inversión	28,607.10
Gastos Generales	791.70
Utilidad	7,975.00
Costo Mensual	79,812.26
Costo x 16meses (Desde noviembre del 2012 hasta febrero del 2014, fecha de finalización del CONTRATO)	1'276,996.16

29. Señalan finalmente respecto a los **daños y perjuicios** sufridos que, la NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO por parte de SUNAT

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

les ha generado un daño moral, habida cuenta que TRANSPORTES KOOCHOY SA cuenta con más de dieciocho (18) años, habiendo ganado un prestigio en el mercado de la prestación de servicios de transporte terrestre, siendo una prueba de ellos muchos servicios brindados ante diversas entidades públicas como empresas privadas.

30. Por último, en cuanto al nexo causal entre el hecho generador y el daño sufrido, así como la determinación de la cuantía de los daños y perjuicios acreditados (daño emergente, lucro cesante y daño moral) manifiesta que, la causalidad tiene una doble función. En primer lugar, vincular el daño con el actuar humano al efectuarse la reconstrucción de los hechos, determinando de este modo la autoría al imputarse responsabilidad. En segundo lugar, determina las consecuencias del hecho, esto es, el daño total ocasionado que se deberá resarcir.
31. Que, en cuanto a la primera función, esta tiene su correlato en el accionar desplegado por LA SUNAT que declaró la NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO; y, en cuanto a la segunda función, se produce por la equivocada decisión de LA SUNAT en haber motivado de manera deficiente LA RESOLUCIÓN que declaró la NULIDAD DE OFICIO del CONTRATO.
32. Finalizan agregando que, la determinación de la cuantía total se estima en S/. 1'376,996.16 Nuevos Soles, correspondiendo S/. 1'276,996.16 Nuevos Soles por concepto de lucro cesante (por los 16 meses restantes de la ejecución del CONTRATO) y S/. 100,000.00 Nuevos Soles por daño moral.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL AUTÓNOMA:

33. EL DEMANDANTE pretende que, LA SUNAT asuma y pague la totalidad de los costos generados por el presente arbitraje, pues

considera que LA SUNAT es el que debe asumir y pagarles la totalidad de los costos conforme así lo establece el Art. 70° de la Ley de Arbitraje aprobado por el Decreto legislativo N° 1071.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADA LA SUNAT

35. Mediante escrito de fecha 19.08.20013, dentro del plazo establecido, LA DEMANDADA contesta la demanda y haciendo un relato de los fundamentos de derecho y de hecho de las Pretensiones planteadas, procede a analizarlos y a contradecirlos.

RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL AUTONOMA:

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DE DERECHO DEL DEMANDANTE:

36. En cuanto al fundamento de **EL DEMANDANTE** de que: “para que prospere una nulidad de oficio, la Administración tiene necesariamente que determinar y expresar de manera concreta, que el vicio advertido y que acarrea su nulidad, agravia el “**INTERÉS PÚBLICO**””; **LA SUNAT** señala que dicha afirmación contradice lo señalado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, como es el caso de la Resolución N° 1653-2013-TC-S2, del 01.08.2013.
37. En cuanto al fundamento de **EL DEMANDANTE** de que (para LA SUNAT): “habría transgredido el “Principio de Presunción de Veracidad” (...), lo que determinó que se les aplicara el literal b) del Art. 56° de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017, en su versión modificada por la Ley N° 298737 (...)" ; **LA SUNAT** contradice señalando que, no es estrictamente cierto que se haya usado una norma no vigente, puesto que la causal de nulidad prevista en el literal b) del artículo 56 de la LCE ya estaba vigente antes de las modificatorias introducidas por la Ley N° 29873.



38. Sobre el argumento de **EL DEMANDANTE** de que: “(...) la vulneración del Principio de Presunción de Veracidad por haber presentado una Declaración Jurada (...) – y siempre y cuando esta imputación sea cierta -, implicaría por el contrario y en último término, un perjuicio o agravio únicamente de INTERÉS PARTICULAR para la SUNAT”; **LA SUNAT** refuta señalando que es la propia demandante quien ha presentado los documentos que acreditan el pago de las multas y del impuesto vehicular con fecha posterior a la de presentación de las propuestas en el proceso de selección; agregan además que, no es posible afirmar que la SUNAT pueda tener un interés particular al ser una entidad pública; finalmente señalando que, en el Capítulo III (Términos de Referencia) de estas Bases Integradas se precisó la finalidad pública de este contrato.
39. Respecto al fundamento de **EL DEMANDANTE** de que: “en el improbable caso que se produjera alguna eventualidad (...), nuestra empresa se encontraría en la obligación de asumir esta contingencia, brindando por ejemplo y a la brevedad, un vehículo de reemplazo”; **LA SUNAT** manifiesta que, lo que se discute en el presente caso es determinar si por haberse presentado una declaración inexacta correspondía declarar nulo el contrato, y no especular si la contratista hubiera o debía cumplir con sus obligaciones.

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DE HECHO DEL DEMANDANTE:

40. Sobre el fundamento de **EL DEMANDANTE** de que: “sí cumplió con alcanzar toda la documentación exigida por LAS BASES, (...) sobre todo aquellos recogidos en su punto 7.3.1., que corresponden a los documentos que debe entregar el postor ganador de la Buena Pro”; **LA SUNAT** contradice señalando que, no debe confundirse los documentos pedidos para la firma de contrato (una vez obtenida

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

la buena pro) con los documentos pedidos para presentar las propuestas (técnica y económica); siendo que en la Sección Específica de las Bases Integradas, el numeral 7.3.1 del Capítulo III, se señalan los primeros, y en el numeral 2.5 del Capítulo II se indica cuál debe ser el contenido de las propuestas, siendo que, para el Sobre N° 01 Propuesta Técnica, entre los documentos de presentación obligatoria se estableció “c) Declaración Jurada que acredite el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, contenidos en el Capítulo III de la presente sección (Anexo N° 02)”

41. Sobre el argumento de **EL DEMANDANTE** de que, los supuestos que recoge el numeral 3.4., del Capítulo III Términos de Referencia de LAS BASES, están condicionados a que dichos vehículos operen con normalidad; **LA SUNAT** contradice señalando que, lo que exige el Capítulo III es que los vehículos operen con normalidad, para lo cual se ha pedido –entre otros- que los vehículos no tengan papeletas ni embargos en registros públicos.
42. En cuanto al fundamento de **EL DEMANDANTE** de que: “los tres (03) vehículos observados han operado con total normalidad, desde el momento en que se suscribió EL CONTRATO hasta el día en que se declaró su NULIDAD DE OFICIO”; **LA SUNAT** refuta señalando que, ello es una apreciación puramente fáctica que no está en discusión y que no es materia de análisis en este extremo.
43. Sobre el fundamento de **EL DEMANDANTE** de que, “sujetó la entrega de documentación concerniente a las características mínimas de los vehículos ofertados (...)”; **LA SUNAT** contradice lo alegado señalando que, si presentó su propuesta técnica con la respectiva declaración jurada, sin embargo, al momento de hacerse la fiscalización de lo declarado bajo juramento, se detectó que no era cierto lo declarado por la demandante. Señala **LA SUNAT** además que, los documentos a que se hacen referencia son los

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

Certificados de Gravamen de cada vehículo otorgado por la SUNARP, la Copia de las autorizaciones para la Prestación del Servicio de Transporte de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima y de la Municipalidad Provincial del Callao y la Copia del Certificado de revisión técnica vehicular.

44. Respecto al fundamento de **EL DEMANDANTE** de que; “los tres (03) supuestos que recoge el punto 3.4 de LAS BASES no son precisos y concretos, sino contrariamente genéricos, en cuanto al ámbito territorial de conocimiento de las infracciones de tránsito (...)”; **LA SUNAT** contradice señalando que, el demandante no podría haber declarado ante la SUNAT que no tenía papeletas ni deuda tributaria municipal, más aun cuando las papeletas son de la Municipalidad de Lima Metropolitana. Agrega **LA SUNAT** que, el concurso solo estaba referido para las ciudades de Lima y Callao por lo que al menos debió investigar si contaban con papeletas en estos dos municipios de conformidad con las Bases Integradas (página 33).

RESPECTO A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA SUNAT

45. Señala que, **EL DEMANDANTE** pretende contradecir la decisión de **LA SUNAT** al declarar la nulidad del contrato suscrito en base a tres tipos de argumentos:

- i) que no se habría motivado suficientemente la decisión.
- ii) Que la exigencia contenida en las Bases Integradas no era específica sino genérica.
- iii) Que nunca afectó la normalidad del servicio.

46. Manifiesta que, el hecho de que no se haya afectado la continuidad del servicio en nada cambia la situación detectada de haberse señalado que los vehículos ofertados no tenían papeletas ni deuda tributaria municipal.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

47. Que, no se está discutiendo la idoneidad del servicio prestado por el contratista, sino la vulneración del principio de moralidad o de presunción de veracidad.
48. Señala que, según el estado del proceso de selección, la vulneración de este principio puede acarrear diferentes consecuencias negativas para los postores, desde la descalificación de la propuesta técnica presentada hasta la nulidad del contrato. Que, así lo ha establecido el Tribunal de Contrataciones, entre otras en la Resolución N° 983-2008-TC.
49. En cuanto a que, la exigencia contenida en las Bases Integradas (página 28, primer párrafo, luego del cuadro) no es específica sino genérica, EL DEMANDANTE ante cualquier consulta u observación a las Bases, pudo haberla hecha en su debida oportunidad, habiendo precluido toda posibilidad de hacerlo en este momento. Que, LA SUNAT sólo exigió una declaración jurada y no certificaciones o constancias emitidas por los diversos Municipios del País; bastaba con averiguar en la propia municipalidad donde está inmatriculado el vehículo.
50. Que, no es cierto que cuando se declara la nulidad de un contrato administrativo deba aplicarse lo dispuesto en el artículo 202 de la LPAG, porque no es una exigencia contenida en la propia norma de contrataciones (artículo 56 de la LCE) y porque conforme a la Cláusula Décimo Novena de EL CONTRATO, sólo en lo no previsto en el contrato, en la Ley (LCE) y su Reglamento, las Directivas del OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se usará el Código Civil y demás normas pertinentes.
51. Agregan que, todos los contratos suscritos por el Estado recogen por esencia un fin público, y por consiguiente, si un contratista ha logrado suscribirlo con una entidad, en base a documentos falsos o inexactos, afecta de suyo esa pública finalidad, perjudicando no

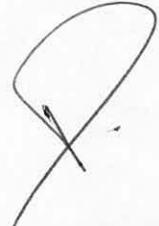
LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

sólo a la entidad, sino a otros postores, que fueron descalificados por no cumplir ciertos requisitos, y a la comunidad en general.

52. Que así mismo, el Tribunal de Contrataciones del Estado, en Resolución N° 952-2012-TC-S3, del 21.09.2012, se ha pronunciado respecto a la afectación del Principio del Presunción de Veracidad.
53. Por lo que concluyen que, resulta manifiesto que se ha vulnerado el principio de presunción de veracidad y de moralidad, puesto que se ha establecido (comprobado) que la declaración jurada presentada por la demandante (Anexo 02 de su propuesta Técnica) no contenía información cierta; habiendo la propia demandante aceptado esto, señalando que no discute los hallazgos encontrados por SUNAT; por lo tanto, ésta pretensión debe ser desestimada, puesto que carece de sustento de hecho y de derecho.

RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL AUTONOMA:

54. LA SUNAT, haciendo un relato de los fundamentos de la Demanda que sustentan ésta pretensión, señala que, EL DEMANDANTE no ha presentado ningún medio probatorio que sustenten sus afirmaciones; no habiendo demostrado cuál es el daño. Que, las cifras y los conceptos incluidos en el cuadro adjuntado no han sido explicadas, ni mucho menos sustentadas con medios de prueba idóneos que sirvan para crear convicción sobre la existencia del daño y su magnitud.
55. Que, los costos operativos incluyen seguros, gastos de personal, entre otros; siendo ello así, no es posible que además del rubro costo operativo se incluya un rubro de pólizas de seguros y de personal, e incluso de utilidad, entre otros.



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

56. Que, al no precisar claramente el daño infringido tampoco se puede establecer cuál es el supuesto nexo causalidad entre los daños y la acción de LA SUNAT; por lo que, ésta pretensión debe ser declarada infundada en todos sus extremos.
57. Que, la indemnización contra LA SUNAT debe regirse por la Ley 27444, dado que la LCE no contiene previsiones sobre la indemnización por daños y perjuicios, y que, sólo en lo no previsto en la Ley 27444 podría acudirse al Código Civil.
58. Que, respecto al pago de costas y costos, habiendo quedado acreditado que la demanda resulta infundada en todos sus extremos, no cabe acoger este pedido; debiendo EL DEMANDANTE abonar los costos y costas que este arbitraje ha generado a LA SUNAT.

**VII.1 DE LA AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS
CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS**

59. Mediante audiencia de fecha 25 de septiembre del 2013, se fijó los siguientes puntos controvertidos:

- i. Determinar si la Resolución de Superintendencia N° 273-2012 de fecha 19 de noviembre de 2012, que declara la nulidad de oficio del Contrato N° 024-2012/4G3600, ha sido emitida de acuerdo a ley, y en consecuencia si corresponde o no declararla sin efecto y valor legal.
- ii. Determinar, si como consecuencia de lo resuelto en el primer punto controvertido, corresponde disponer que la SUNAT no ejecute las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento del Contrato, ambas emitidas por el Banco Scotiabank con N° 010320827-00 por el valor de S/. 10,000.00 (diez mil y 00/100 Nuevos Soles) y N° 010320873 por el valor de S/.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

182,000.00 (Ciento ochenta y dos mil y 00/100 Nuevos Soles).

- iii. Determinar, si como consecuencia de lo resuelto en el primer punto controvertido, corresponde o no ordenar a la SUNAT el pago a Transportes Koochoy S.A. de una suma ascendente a S/. 1'376,996.16 (Un millón trescientos setenta y seis mil novecientos noventa y seis y 16/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la Nulidad de Oficio del Contrato N° 024-2012/4G3600.
- iv. Determinar a quién corresponde el pago de los costos y costas originados con la tramitación del presente expediente arbitral.

6o. Así mismo, se admitió los siguientes medios probatorios:

- i. Medios Probatorios ofrecidos por Transportes Koochoy S.A.:

Los documentales ofrecidos en su escrito de demanda que se identifican del numeral 1 al numeral 10 del acápite “V. Medios probatorios”.

- ii. Medio Probatorio ofrecido por la SUNAT:

El mérito del expediente administrativo que se acompaña con el documento Memorándum N° 032-2013-SUNAT/4G3000.

VIII.1 ALEGACIONES FINALES Y PLAZO PARA LAUDAR

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

61. Con Resolución N° 15 de fecha 29 de abril del 2014, el Árbitro Único otorgó a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegaciones y conclusiones finales por escrito, pudiendo además solicitar Audiencia de Informes Orales.
62. Con fecha 13 de mayo del 2014 de 2013, Transportes Koochoy S.A. presentó su escrito de alegatos finales por escrito; y, con fecha 16 de junio del 2014, la Súper Intendencia de Aduanas y Administración Tributaria presentó su escrito de alegatos finales.
63. La Audiencia de Informe Oral se llevó a cabo el 10 de junio del 2014 de conformidad con la citación mediante Resolución N° 16 de fecha 20 de mayo del 2014.
64. Mediante Resolución N° 17 de fecha 26 de junio de 2014, el Árbitro Único fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, prorrogables en treinta (30) días adicionales, de conformidad con el numeral 38) del Acta de Instalación.
65. Asimismo, mediante Resolución N° 18 de fecha 07 de agosto del 2014 se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales desde la fecha de vencimiento del primer plazo.

IX.1 ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

Y, CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES PRELIMINARES

PRIMERO.- Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde hacer las siguientes afirmaciones: (i) Que el Árbitro Único ha sido designado conforme a ley; (ii) Que en ningún momento se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación; (iii)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

Que ambas partes tuvieron la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa; (iv) Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como tuvieron la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar ante el Árbitro Único; (v) Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes han tenido oportunidad suficiente para plantear recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación; y, (vi) Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

SEGUNDO.- Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al arbitraje, para determinar, sobre la base de la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del arbitraje. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

TERCERO.- Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje, que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizados para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que los ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó”.*²

CUARTO.- Efectuadas estas precisiones a continuación se procederá al análisis de las pretensiones recogidas en los puntos controvertidos fijados en el presente arbitraje.

QUINTO.- El Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

SEXTO.- Que adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

² TARAMONA H., José Rubén. *Medios Probatorios en el Proceso Civil*. Lima: Rodhas, 1994. p. 35.

ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

SEPTIMO.- PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO DE LA DEMANDA

Determinar si la Resolución de Superintendencia N° 273-2012 de fecha 19 de noviembre de 2012, que declara la nulidad de oficio del Contrato N° 024-2012/4G3600, ha sido emitida de acuerdo a ley, y en consecuencia si corresponde o no declararla sin efecto y valor legal.

OCTAVO.- EL DEMANDANTE sostiene que la Resolución de Superintendencia N° 273-2012 es nula por cuanto contiene una **motivación insuficientemente y por no haber infringido intencionalmente el Principio de Presunción de Veracidad.**

NOVENO.- Fundamenta que se ha motivado de manera insuficiente la Resolución al haber omitido toda mención y análisis sobre el supuesto **agravio al interés público**; debiendo necesariamente determinar y expresar de manera concreta que el vicio que acarrea su nulidad agravia el interés público; y que, por el contrario, los hechos detectados en los informes N° 139-2012-SUNAT/4G3600 y N° 152-2012-SUNAT/4G3600, no resultan ser graves, implicando en último término un agravio únicamente del interés particular de LA SUNAT.

DECIMO.- Así mismo manifiesta que no ha infringido intencionalmente el Principio de Presunción de Veracidad, ya que al momento de presentar la “Declaración jurada de Cumplimiento de los Términos de Referencia del Servicio Convocado”, sí cumplió con alcanzar toda la documentación exigida en el punto 7.3.1 de Las Bases sobre los vehículos involucrados.

DECIMO PRIMERO.- Señala además que, el numeral 3.4 del Capítulo III Términos de Referencia de Las Bases, está condicionado a que los vehículos operen con normalidad y que deba demostrarse finalmente el

cumplimiento de las exigencias documentarias del numeral 7.3.1. de Las Bases.

DECIMO SEGUNDO.- Estando en debate la existencia de una motivación insuficiente, es importante desarrollar el derecho de la motivación en nuestro ordenamiento jurídico. Así tenemos que, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que éste derecho constituye una garantía constitucional, formando parte del derecho al debido proceso o precisamente del debido procedimiento.³ Así tenemos, en cuanto a ésta última garantía que:

“(...)el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)” STC 4289-2004-AA/TC

Precisamente, tenemos que el derecho a la motivación de los actos administrativos, como una garantía constitucional que forma parte del derecho al debido procedimiento, es recogido como un principio en el artículo IV de la LPAG:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir

³Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 03122-2012-PA/TC:

3.3.1. El derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139, que: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”.

Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del procedimiento administrativo.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.(...)

DECIMO TERCERO.- Así mismo, tenemos que el derecho a la motivación ha sido recogido además como requisito de validez del acto administrativo en el Artículo 3º y desarrollado en el Artículo 6º del LPAG:

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Al respecto, se ha establecido en el Artículo 6º de la LPAG los requisitos para considerar que un acto administrativo ha sido debidamente motivado, señalando expresamente que:

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad,

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.”

DECIMO CUARTO.- Habiéndose desarrollado lo relativo a la regulación de la motivación y su contenido⁴, corresponde ahora determinar si es que la Resolución de Superintendencia N° 273-2012/SUNAT ha sido debidamente motivada y en consecuencia emitida conforme a Ley, en razón a los fundamentos de hecho y derecho expuesto por las partes. Ante ello tenemos que, a través de la citada Resolución, la SUNAT considera y resuelve, entre otros:

“Que, el informe Legal N° 104-2012-SUNAT/4B2300 (...), cuyos fundamentos se reproducen, se concluye que en la fecha en que la referida empresa presentó su propuesta técnica, los vehículos propuestos para el servicio de traslado de personal contaban con infracciones pendientes de pago y con deuda por concepto de Impuesto Vehicular, infringiendo el Numeral 3.4 Características Mínimas de los Vehículos (...) transgrediendo el Principio de Veracidad establecido en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, al haber consignado en la declaración jurada presentada el 16 de enero del 2012 “que los vehículos propuestos cumplen con las características mínimas exigidas en el presente proceso””
(...)

“SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la nulidad del oficio del Contrato N° 024-2012-4G3600 – Prestación de Servicios, suscrito por la SUNAT con la empresa Transportes koochoy S.A., que

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 03122-2012-PA/TC:
(...) “La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.”(...)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

deriva del Concurso Público N° N° 0017.2011- SUNAT/2G3500 – Primera Convocatoria.

Artículo 2º.- Dejar sin efectos el otorgamiento de la Buena Pro a la empresa Transportes koochoy S.A.
(...)"

En cuanto al Informe N° 104-2012-SUNAT/4B2300, que recoge los informes N° 139-2012-SUNAT/4G3600 y N° 152-2012-SUNAT/4G3600, ambos de la División de Ejecución Contractual, se verificó el 22 de mayo del 2012 de la página web www.sat.gob.pe, que tres vehículos propuestos tenían pendiente de pago papeletas y uno de ellos por impuesto vehicular, señalando expresamente que:

"Se verificó en la Página Web www.sat.gob.pe, que tres (03) vehículos propuestos por el contratista en su propuesta técnica cuentan con papeletas pendientes de pago como a continuación se detalla:

- *Vehículo placa A2P-966: Cuenta con dos (02) papeletas pendientes de pago siendo las 1 fechas de infracción el 28.11.2011 y 19.10.2010, adicionalmente cuenta con orden de captura por el documento E642328 por el concepto de Inf. RNT, por la cual tiene orden de captura.*
- *Vehículo placa VG-7976: Cuenta con una (01) papeleta siendo la fecha de infracción el 11.05.2011 encontrándose en Estado Coactiva.*
- *Vehículo placa A5E-964: Cuenta con dos (02) papeletas cuyas fechas de infracción son los días 19.08.2011 y 08.07.2011, encontrándose en Estado de Medida Cautelar.*

Asimismo se verificó en la Página Web www.sat.gob.pe, que un (01) vehículo propuesto por el contratista cuenta con pago pendiente de Impuesto vehicular como a continuación se detalla:

- *Vehículo de placa A2P-966: El estado de cuenta de tributos indica que cuenta deuda pendiente de pago e coactiva REC en*

estado notificado cuyos vencimientos fueron los días 28.02.2011, 31.05.2011, 31.08.2011, 30.11.2011. Se adjuntan impresiones de la página Web.”

DECIMO QUINTO.- Ahora, de conformidad con los fundamentos de EL DEMANDANTE, la Resolución de Superintendencia N° 273-2012/SUNAT citada, contiene una motivación insuficiente, que en términos del Tribunal Constitucional esta: “Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. (...), no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.”⁵

DECIMO SEXTO.- Por lo expuesto, se puede concluir que lo que cuestiona EL DEMANDANTE es que no ha habido el mínimo de motivación exigible en la Resolución de Superintendencia en cuestión para su validez, al no haber una relación concreta y directa de los hecho probados y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado; específicamente, al haber omitido toda mención y análisis sobre el supuesto agravio al interés público.

DECIMO SEPTIMO.- Al respecto, de los fundamentos de EL DEMANDANTE se observa que éste cuestiona lo referido a la motivación insuficiente, sustentándose para ello en que de conformidad con el Artículo 202º de la LPAAG, es condición necesaria para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, el que se agravie el interés público.

Artículo 202.- Nulidad de oficio

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

202.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público.

Sobre dicho fundamento, es pertinente precisar que, de conformidad con el Artículo 5º de la LCE, en virtud al principio de especialidad de la norma, se tiene que la LCE y su reglamento prevalece sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables.

Artículo 5º.- Especialidad de la norma y delegación

El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. (...)

Asimismo resulta necesario recurrir a lo dispuesto en el Artículo 56º de la LCE que en su último párrafo establece que, cuando corresponda al Árbitro Único evaluar la nulidad del contrato, “se considerarán en primer lugar las causales previstas en la LCE y su Reglamento, y luego las causales de nulidad reconocidas en el derecho público aplicable”. Es decir, resultan aplicables en primer orden las causales de nulidad dispuestas en las normas de contrataciones y solo en segundo orden normativo se podrá recurrir a las normas complementarias como la LPAG ante una deficiencia o vacío en la aplicación de la ley especial, que no es el caso, por lo que solo basta con observar las causales que la ley especifica regula para declarar la nulidad de oficio.

DECIMO OCTAVO.- Por lo que se concluye que, para pretender la nulidad del acto administrativo que declara la nulidad de oficio de un contrato con el Estado, no resulta observable el Artículo 202º de la LPAG, cuando se encuentra determinada la existencia de una causal contemplada en la LCE, ya que por el principio de especialidad de la norma contemplado en el Artículo 5º citado, concordante con el artículo

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

56° de la misma norma, ésta y su Reglamento, prevalecen sobre otras normas de derecho público y privado.

En cuanto a las causales de nulidad de oficio que se recogen en la LCE, de conformidad con el Artículo 56° de la LCE⁶, es causal la transgresión del principio de presunción de veracidad; señalando expresamente:

Artículo 56°.- Nulidad de los actos derivados de los procesos de selección.

“Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.

(...)"

DECIMO NOVENO.- De acuerdo a lo expuesto, se ha determinado que la motivación del acto administrativo referido a declarar la nulidad de un contrato bajo el marco de las normas de contratación estatal, implica la exposición de la relación directa y concreta de los hechos probados y las razones jurídicas por el cual se adopta. Siendo así, podemos aseverar que carece de relevancia jurídica en la presente controversia, los fundamentos de EL DEMANDANTE respecto a que se debió señalar (en la resolución administrativa en cuestión) cual es la afectación al interés público para que sea debidamente motivada. En tal sentido, la Resolución materia de cuestionamiento contiene las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.

Sin perjuicio de lo expuesto, resulta conveniente precisar que las contrataciones y adquisiciones que realiza el Estado a través de sus

⁶ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29873, publicada el 01.06.2012 y vigente desde el 20.09.2012, pero no en dicho extremo del punto b).

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

diferentes entidades, buscan hacer viables los fines y objetivos de los organismos del Estado, que son de interés público, no obstante, los contratos administrativos suscritos entre las entidades del Estado y los particulares en el marco de las normas de contratación estatal, conllevan actos jurídicos inter partes. Consecuentemente los pronunciamientos de las partes obedecen tanto a lo dispuesto en el propio contrato, así como a las normas que lo regulan, que son la LCE y su Reglamento, conforme ha sucedido en el presente caso, por lo que en ese contexto, el incumplimiento de las referidas normas regulatorias, produce en principio una afectación directa a la parte contratante agraviada y a sus intereses, y como consecuencia de ello, si la agraviada es la entidad del Estado, acarreará un agravio también al interés público.

Sin perjuicio de lo anterior y solo a manera de ilustración respecto al agravio al interés público, es preciso señalar que, en las bases del proceso de selección, en la Sección Específica, Capítulo III, se estableció que la Finalidad Pública del Concurso es la de contribuir a que LA SUNAT desarrolle adecuadamente el cumplimiento de sus funciones y su rol en el Estado y la sociedad; siendo que, en palabras del Tribunal Constitucional, se denomina como interés público al conjunto de actividades o bienes que, por criterio de conciencia, la mayoría de los ciudadanos estima, meritúa o tasa como “algo” necesario, valioso e importante para la coexistencia social; siendo desde luego el interés de la sociedad el cumplimiento de las normas jurídicas por parte de los ciudadanos, en particular en los procesos de selección que realizan las entidades del Estado y en los contratos que se suscriben como consecuencia de ellos, dada la finalidad pública que se satisface con éstos.

VIGESIMO.- Ahora bien, de la revisión de la Sección Específica de las Bases Integradas se observa del numeral 2.5 -Contenido de las Propuestas- del Capítulo II - Del Proceso de Selección – que era documentación de presentación obligatoria:

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

“(…)

c) Declaración Jurada que acredite el cumplimiento de los Requerimientos Técnicos Mínimos, contenidos en el Capítulo III de la presente Sección (Anexo N° 2°)
(...)”

Ante ello se tiene que, el Capítulo III – Sección Específica - Términos de Referencia, estableció en el numeral 3.4 – Características Mínimas de los Vehículos, que los vehículos deberán necesariamente cumplir con ciertas características, precisándose que:

“Los vehículos propuestos para el servicio deberán estar libres de gravamen e infracciones (papeletas) pendientes de pago a la fecha de presentación de propuestas a fin que les permita operar con normalidad y de ser el caso deberán estar al día en el pago del impuesto vehicular (ver numeral 7.31.1).”

VIGESIMO PRIMERO.- Que, del expediente administrativo se observa que, con fecha 16 de enero del 2012, Transportes Koochoy S.A. presentó su propuesta técnica, de conformidad con el artículo 42° del Reglamento de la LCE, el cual contenía la Declaración Jurada respecto a la Características mínimas de los vehículos. Se observa del expediente administrativo que como parte de los “Documentos de presentación Obligatoria”, se presentan como ANEXO N° 02 – “DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA DEL SERVICIO CONVOCADO” y “DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CARÁCTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LOS VEHÍCULOS”.

VIGESIMO SEGUNDO.- Así mismo, se puede observar, respecto a los documentales “verificación de papeletas y deuda de impuesto vehicular en el pag. web. Del SAT”, hechos que son recogidos por el informes N° 104-2012-SUNAT/4B2300, que a la fecha de presentación de la propuesta técnicas, el ahora demandante contaba con deudas tributarias por impuesto vehicular sobre el vehículo de placa de rodaje N° A2P966, así



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

mismo con papeletas de infracción sobre los vehículos de placa de rodaje N° LGJ509 (dos papeletas), N° VG7976 (una papeleta) y N° A5E964 (dos papeletas); los mismos no han sido negados por EL DEMANDANTE, por el contrario han sido reconocidos.

VIGESIMO TERCERO.- De lo expuesto, se concluye que EL DEMANDANTE al momento de presentar la propuesta técnica con fecha 16 de enero del 2014, contaba con deudas tributarias y deudas por papeletas de infracción de tránsito; que, pese a ello declaró bajo juramento que cumplía con los requerimientos de las Bases Integradas; acto que demuestra la vulneración del principio de presunción de veracidad y la debida aplicación del Artículo 56 de la LCE.

VIGESIMO CUARTO.- Al respecto, debemos manifestar que la LCE no contiene una definición respecto al principio de presunción de veracidad por lo que en este caso resulta pertinente remitirnos a la LPAG donde el referido principio se encuentra regulado dentro de los “principios del procedimiento administrativo general”, los mismos que son de aplicación complementaria a la LCE, tal como lo dispone el artículo 4º de la LCE que textualmente señala:

“Artículo 4º - Principio que rigen las contrataciones.

Los Procesos de Contratación regulados por ésta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

(...)"

Así tenemos que el numeral 1.7 de la LPAG establece la presunción de que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Que, también conforma este principio lo regulado en el numeral 42.1 del Artículo 42 de la LPAG, cuyo texto dice:

Artículo 42.- Presunción de veracidad

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

VIGÉSIMO QUINTO.- Así tenemos que, se presume que el administrado dice la verdad, pero dicha presunción no es de carácter absoluto, ya que la sola existencia de una prueba en contra de lo afirmado en las declaraciones juradas o de los documentos presentados, acarrea la vulneración del principio en mención; por lo que, carece de relevancia jurídica los fundamentos de defensa de EL DEMANDANTE respecto a que era imposible que haya podido actuar diligentemente transmitiendo la existencia de alguna papeleta ya que los supuestos del numeral 3.4 referido son genéricos en cuanto al ámbito territorial, y que, los tres vehículos a la fecha no cuentan con ninguna deuda pendiente. No obstante, resulta pertinente señalar que conforme se encuentra acreditado, las papeletas correspondían a los años 2010 y 2011, así como la deuda tributaria correspondía al período 2011, es decir a años anteriores al año que se llevó a cabo el proceso de selección.

VIGESIMO SEXTO: En lo que respecta a los argumentos de la demanda referidos a que se trata de una “infracción leve” por lo que no

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

ameritaba declarar la nulidad del contrato, y que además se venía cumpliendo normalmente con el servicio, lo que debió tener presente la entidad; debemos manifestar que los referidos argumentos carecen también de relevancia jurídica, el primero por tener carácter subjetivo, ya que lo concreto es que se trasgredió una norma de cumplimiento obligatorio que no establece la posibilidad de regular sus efectos, en caso de incumplimiento, bajo premisas referidas a la gravedad o no de la infracción. Es decir, basta que se produzca la trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad para que se incurra en causal de Nulidad de Contrato, sin importar si la falta es leve o grave. Ahora bien, existen pronunciamientos de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, como la contenida en la Opinión N° 021-2010/DTN, que señala que la entidad, aun cuando el contrato adolezca de un vicio que acarrea nulidad, puede dejar de declarar su nulidad, cuando existan circunstancias excepcionales que conlleven a que su declaratoria resulte perjudicial para el Estado por ser contraria al Principio de Eficiencia. No obstante, esta prerrogativa compete exclusivamente a la entidad por ser un acto propio de gestión y está dentro de la esfera de su responsabilidad. Lo señalado no ha sucedido en el presente caso, donde la entidad ha ejercido su facultad de declarar la nulidad del contrato en aplicación de la norma sustantiva.

Y, con relación a que los vehículos materia de observación por tener papeletas y deudas tributarias, han prestado servicios con normalidad hasta la fecha en que se declaró la nulidad del contrato, debemos manifestar que tal argumento no justifica ni relativiza la trasgresión normativa en que incurrió el DEMANDANTE, siendo que tampoco constituye un argumento jurídicamente válido.

VIGESIMO SEPTIMO.- Finalmente, a modo de conclusión, de conformidad con el Artículo 42º citado, es responsabilidad del postor el haber verificado que los documentos presentados se ajusten a la realidad, específicamente las declaraciones juradas; aunando a ello y conforme al Principio de Moralidad⁷ que rige en los procesos de

⁷ Artículo 4º.- Principios que rigen las contrataciones

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

selección, todos los actos estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad

VIGESIMO OCTAVO.- Por lo expuesto, habiéndose verificado que la Resolución de Superintendencia en controversia ha sido motivada debidamente, es decir, ha sido emitida de acuerdo a Ley; corresponde **DECLARAR INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL AUTÓNOMA DE LA DEMANDA**, referida que se declare la nulidad y/o se deje sin efecto legal la Resolución de Superintendencia N° 273-2012/SUNAT de fecha 19 de noviembre del 2012, que declara la NULIDAD DE OFICIO del Contrato N° 024-2012/4G3600 – Prestación de Servicios de fecha 23 de febrero del 2012.

VIGESIMO NOVENO.- PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL AUTÓNOMA.

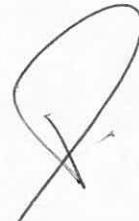
De ampararse la Primera Pretensión Principal Autónoma que se ordene a LA SUNAT que no ejecute las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento del CONTRATO, emitida a su favor por el Banco SCOTIABANK, N° 010320827-00, vigente desde el 02 de Febrero del 2012 al 11 de Febrero del 2014, por un valor ascendente a S/. 10,000.00 (Diez Mil con 00/100 Nuevos Soles) y la Carta Fianza emitida por el Banco SCOTIABANK, N° 010320873, vigente desde el 02 de Febrero del 2012 al

11 de Febrero del 2014, por un valor ascendente a S/. 182,000.00 (Ciento ochenta y dos Mil con 00/100 Nuevos Soles).

TRIGESIMO.- El demandante ha solicitado que el Árbitro Único disponga que la SUNAT no ejecute las Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento del Contrato. Al respecto, al resolver la Primera

Los procesos de contratación regulados por esta norma y su Reglamento se rigen por los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público:

b) Principio de Moralidad: Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

Pretensión Principal Autónoma, ésta ha sido declarada Infundada por lo que la declaración de Nulidad del Contrato dispuesta por la SUNAT es legalmente correcta y válida para todos sus efectos, en consecuencia la declaración de Nulidad de un Contrato implica la inexistencia del mismo y la consiguiente inexigibilidad de las obligaciones contenidas en éste, pues al no existir contrato no puede producir efectos, no siendo legalmente posible una causal de incumplimiento contractual, menos aún sus consecuencias jurídicas. No obstante lo expuesto, lo cierto es que procesalmente esta pretensión ha sido planteada en la demanda como “pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal Autónoma”, por lo que el Árbitro Único considera que no puede pronunciarse sobre el fondo de la misma pues estaba supeditada al amparo de la Principal, la misma que, como repito, no ha sido objeto de tutela.

Estando a lo expuesto, carece de objeto que el Árbitro se pronuncie sobre el fondo de la primera pretensión accesoria a la Primera Pretensión Principal.

TRIGESIMO PRIMERO.- SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL AUTÓNOMA.

De ampararse la Primera Pretensión Principal Autónoma, se ordene que LA SUNAT les abone la suma de S/. 1'376,996.16. Nuevos Soles a título de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, como consecuencia de la errada decisión de dicha entidad en declarar la Nulidad de Oficio.

TRIGESIMO SEGUNDO.- El DEMANDANTE ha solicitado indemnización por daños y perjuicios como consecuencia de la Declaración de Nulidad de Contrato efectuada por la SUNAT, al respecto el presente Laudo ha declarado que la referida declaración de Nulidad de Contrato es legalmente correcta y válida, por lo que no estamos ante la existencia de causalidad que conlleve afectación y subsecuente indemnización. No

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

obstante lo expuesto, lo cierto es que procesalmente esta pretensión ha sido planteada como “Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal”, por lo que el Árbitro Único considera que no puede pronunciarse sobre el fondo de la misma pues estaba supeditada al amparo de la Principal, la misma que, como repito, no ha sido objeto de tutela.

Estando a lo expuesto, carece de objeto que el Árbitro se pronuncie sobre el fondo de la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal.

TRIGESIMO TERCERO.- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL AUTÓNOMA.

Que, se ordene a LA DEMANDADA asuma y pague la totalidad de los costos que ha generado el presente arbitraje.

TRIGESIMO CUARTO.- Sobre el particular, debe establecerse que el Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje aplicable de forma supletoria, en este extremo, señala en su artículo 73º lo siguiente:

“1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

Al respecto, si nos remitimos a la doctrina, encontramos que existe inclinación por darle a los árbitros la facultad de aplicar criterios de razonabilidad referidos a los costos del arbitraje, así se señala que “es claro que la Ley manda que los árbitros evalúen la razonabilidad del prorrateo. El principio rector en ese sentido debe ser siempre el principio de razonabilidad. Y si a criterio de los árbitros, dadas las

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

circunstancias del caso, el prorrato es razonable, no nos cabe la menor duda que ellos tienen plenas facultades para apartarse de la regla general (según la cual los costos siguen el evento y deben ser asumidos por la parte vencida)⁸.

TRIGESIMO QUINTO.- En el presente caso, es criterio del Árbitro Único que ambas partes han litigado en base a fundamentos que creían veraces, por lo que han sustentado cada uno sus argumentos y sus posiciones jurídicas. Siendo además que han mantenido, en el transcurso del proceso arbitral, una conducta procesal correcta respecto a los pagos de honorarios que fueron dispuestos por el Árbitro Único. Es por ello, que se debe disponer que ambas partes asuman sus propios costos que han soportado en el desarrollo del presente arbitraje.

Por lo expuesto, debe **DECLARARSE INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL AUTÓNOMA** de la demanda que requería al Árbitro Único disponga que la SUNAT asuma la totalidad de los costos del arbitraje.

LAUDO ARBITRAL

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo a lo establecido en las normas legales citadas, y, actuadas y valoradas las pruebas ofrecidas en este arbitraje, este Árbitro Único, LAUDA en derecho lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Primera Pretensión Principal Autónoma de la Demanda, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.

⁸ EZCURRA RIVERO, Huáscar. "Comentario al artículo 73º de la Ley de Arbitraje". En: Comentarios a la Ley Peruana de Arbitraje. Tomo I. Lima: Instituto Peruano de Arbitraje Comercial y Arbitraje de Inversiones. 2011, p. 812.

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO
TRANSPORTES KOOCHOY S.A - SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACION TRIBUTARIA SUNAT

SEGUNDO: DECLARAR que no habiéndose amparado la Primera Pretensión Principal Autónoma, **carece de objeto pronunciarse sobre la Primera Pretensión Accesoria** a la mencionada Primera Pretensión Principal.

TERCERO: DECLARAR que no habiéndose amparado la Primera Pretensión Principal Autónoma, **carece de objeto pronunciarse sobre la Segunda Pretensión Accesoria** a la mencionada Primera Pretensión Principal.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la **Segunda Pretensión Principal Autónoma**, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente Laudo.

QUINTO: DISPONGASE que cada parte procesal asuma sus propios costos del presente arbitraje.

EL PRESENTE LAUDO ES INAPELABLE Y TIENE CARÁCTER IMPERATIVO PARA LAS PARTES, EN CONSECUENCIA, FIRMADO, NOTIFIQUESE PARA SU CMLIMIENTO, CON ARREGLO A LA LEY QUE NORMA EL ARBITRAJE, DECRETO LEGISLATIVO N° 1071, NOTIFICÁNDOSE A LAS PARTES QUE SE HAN SOMETIDO AL ARBITRAJE CON ARREGLO A LEY.



ELIO OTINIANO SÁNCHEZ

ÁRBITRO ÚNICO



NESTOR ANTONIO COSTA LOPEZ

SECRETARIO ARBITRAL